



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00159 00
<b>Medio de control:</b>	Conciliación Judicial
<b>Demandante:</b>	Alejandro Agudelo Agudelo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
<b>Asunto:</b>	Aprueba conciliación judicial

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento frente a la conciliación presentada el 03 de agosto de 2021 por la apoderada de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea<sup>1</sup>, la cual fue aceptada por la parte demandante y puesta en conocimiento del Procurador 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, así como de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

### 1. ANTECEDENTES

Alejandro Agudelo Agudelo nació el 15 de octubre de 1999 en el municipio de Medellín.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, Alejandro Agudelo Agudelo, fue inscrito al servicio militar obligatorio, para luego ser reclutado como soldado de aviación regular, adscrito al Comando aéreo de combate no.5 (CACOM-5), en el municipio de Rionegro, departamento de Antioquia.

De manera previa a su reclutamiento, Alejandro Agudelo Agudelo fue sometido al respectivo examen de aptitud psicofísica por parte de las Fuerzas Armadas, el cual indicó que el joven era apto para el servicio.

El 26 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 06:00 horas, mientras realizaba entrenamiento físico (trote) en el Comando Aéreo de Combate no. 5, el Soldado Alejandro Agudelo Agudelo, sufrió golpe e inversión (doblamiento) de su pie izquierdo al chocar contra un reductor de velocidad (policía); sin embargo, siguió trotando sin darle importancia al incidente; al momento de llegar al Grupo de Seguridad y Defensa N° 55 y realizar el estiramiento correspondiente, el Soldado sintió un dolor muy fuerte en su pie izquierdo, al quitarse el zapato se evidenció una posición anormal del mismo motivo por lo cual fue llevado al Establecimiento de Sanidad Militar del CACOM-5, donde fue atendido por la médica Luisa Bernal, quien después de valorarlo le diagnosticó otras deformidades adquiridas del tobillo y del pie — M216. La anterior lesión fue calificada en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Como consecuencia de la anterior situación y dada la gravedad de la lesión sufrida por Alejandro Agudelo Agudelo, éste debió ser remitido por urgencias a la clínica San Juan de Dios de la Ceja - Antioquia, donde luego de ser evaluado por el

<sup>1</sup> Documento "18PropuestaConciliacion"

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

médico general de turno y ante la notoria deformidad múltiple presentada en el pie y el tobillo izquierdo, la limitación para la movilización del tobillo, la limitación para la marcha y el dolor intenso presentado en la zona afectada, decide remitirlo para valoración por ortopedista, quien intenta reducción cerrada sin éxito y con base a estudio radiológico de tobillo y pie izquierdo le diagnosticó al paciente contusión en tobillo izquierdo, inmovilizando con férula la zona afectada para disminuir el dolor.

Posteriormente y dado que no había mejoría en la lesión debió ser intervenido quirúrgicamente, practicándosele reducción de luxación de cuello y pie izquierdo, fijación de luxación calcáneo - cuboidea y talo - navicular con sendos pines para corrección de la deformidad.

Pese al procedimiento quirúrgico al que fue sometido el joven Alejandro Agudelo Agudelo, éste quedó con deformidad en el tobillo a nivel de medio pie y retropié izquierdo, con deformidad con pie equino varo y con disminución de la sensibilidad de la zona afectada, lo que le impide caminar, perdiendo totalmente la funcionalidad de su pie izquierdo.

El 16 de diciembre de 2019, se le practicó Junta Médica Laboral Definitiva N° 033 - 19 CACOM, registrada en el libro de actas N° 4 folio 129, por parte de las Fuerzas Militares de Colombia -Fuerza Aérea, en la que se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 54%, en donde además indicó que la lesión sufrida ocurrió "*en el servicio por causa y razón del mismo*", teniendo concordancia con el Informativo Administrativo Por Lesiones N°675 CACOM 5 - GRUSE-55-2018.

## 2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA

El Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana el 23 de julio de 2021 por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

### “PERJUICIOS MORALES:

Para **ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ZULAY ANDREA AGUDELO VILLAMIZAR y ELIECER ANTONIO AGUDELO LÓPEZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **SAMUEL AGUDELO AGUDELO** en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BERNARDA LIBIA VILLAMIZAR ORREGO, OMAR DE JESUS AGUDELO GALEANO y ELVIA ROSA LÓPEZ AGUDELO** en calidad abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

### DAÑO A LA SALUD:

Para **ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

Para **ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO** en calidad de lesionado, la suma de \$85.848.741

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LA PROPUESTA CONCILIATORIA:**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de agosto de 2021, una vez escuchada la propuesta conciliatoria realizada por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora indicó que enterada del parámetro conciliatorio que le fue enviado por la apoderada de la entidad accionada a su correo electrónico el 03 de agosto, procedió a ponerlo en conocimiento de sus poderdantes quienes indicaron que aceptan la propuesta y teniendo en cuenta que posee la facultad para conciliar se acepta la propuesta en los términos indicados en el parámetro<sup>2</sup>.

### **4. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>3</sup>.

#### **4.1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido los artículos 104 y 105 de la referida ley indican que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso y, la conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste.

<sup>2</sup> Minuto 10:05 de la audiencia

<sup>3</sup> Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

## 4.2. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación<sup>4 5 6</sup>.

4.2.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad del medio de control**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998.

4.2.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica**. –Que las partes tengan disponibilidad de derechos- Conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998.

4.2.3. Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas**, y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.

4.2.4. Por último, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios, y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público**. Según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.

## 4.3. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

### 4.3.1. La responsabilidad patrimonial de la administración pública.

La responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento el contenido del artículo 90 superior que impone a la Administración el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Bajo este precepto constitucional este tipo de responsabilidad impone la verificación de tres postulados, a saber: (i) que el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; (ii) que le es imputable a dicha entidad; y (iii) que tiene el carácter de antijurídico; presupuestos que doctrinariamente se han resumido en dos: la imputabilidad y el daño antijurídico, siendo los que se deben probar para obtener la prosperidad de alguna pretensión indemnizatoria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01 Expediente: 42.093 Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud - Saludsolidaria Demandado: Caprecom Referencia: Acción Contractual.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

#### **4.3.2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE FRENTE A DAÑOS CAUSADOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha expresado<sup>7</sup> que cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que se une a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta el servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas<sup>8</sup>.

*“...se ha considerado que en tanto las personas tengan el deber de prestar el servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar su integridad sicofísica; en ese sentido, si aquellos no regresan en similares condiciones a las que tenían cuando ingresaron, para el Estado surge la obligación de reparar “los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”<sup>9</sup>.*

*Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.*

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:*

*(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se*

<sup>7</sup>Tomado de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP: Dra. María Adriana Marín, sentencia del 23 de abril de 2021, Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00164-02(55363), Actor: William Andrés Díaz Pedreros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

<sup>8</sup> Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, “(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1° de marzo de 2006, expediente 16.308, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18.586, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 4 de febrero de 2009, expediente 17.839, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

*asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada<sup>10</sup>.*

## 5. EL CASO CONCRETO

La parte demandada indicó que el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, la cual, contrastada con lo solicitado en la demanda, se resumiría así:

- En cuanto al daño moral<sup>11</sup>:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑO MORAL SOLICITADO	DAÑO MORAL CONCEDIDO
Alejandro Agudelo Agudelo	Victima	100 SMLMV	80 SMLMV
Zulay Andrea Agudelo Villamizar	Madre	100 SMLMV	80 SMLMV
Eliecer Antonio Agudelo López	Padre	100 SMLMV	80 SMLMV
Samuel Agudelo Agudelo	Hermano	50 SMLMV	40 SMLMV
Bernarda Libia Villamizar Orrego	Abuela Materna	50 SMLMV	40 SMLMV
Omar de Jesús Agudelo Galeano	Abuelo Materno	50 SMLMV	40 SMLMV
Elvia Rosa López de Agudelo	Abuela Paterna	50 SMLMV	40 SMLMV

- En cuanto al daño a la salud en el escrito de demanda se solicitó para Alejandro Agudelo Agudelo 400 SMLMV<sup>12</sup> y en la fórmula conciliatoria se concedieron 80 SMLMV.

- En lo referente a perjuicios materiales, se solicitó en la demanda por lucro cesante consolidado \$19.866.643 pesos y por lucro cesante futuro \$218.317.796 pesos, para un total de \$238.184.439 pesos<sup>13</sup> y en la fórmula conciliatoria se concedieron por ambos perjuicios \$85.848.741 pesos.

### 5.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

El Consejo de Estado ha indicado que para proceder a la aprobación de una conciliación judicial debe revisarse: i) la caducidad del medio de control, ii) que el acuerdo se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica, iii) que las partes estén debidamente representadas, además que iv) sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar y v) efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11.401, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, expediente 39.624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente 48.318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41.708 y 44.635.

<sup>11</sup> El documento en PDF "02Demanda" se encuentra en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EW3Wp3Y34ZRMn47oGVX6osYBRXOA4UD3pcZrKiLrBTC9Yg?e=S28CXm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW3Wp3Y34ZRMn47oGVX6osYBRXOA4UD3pcZrKiLrBTC9Yg?e=S28CXm) Folios 7 y 8

<sup>12</sup> "02Demanda" Folio 12

<sup>13</sup> "02Demanda" Folio 14

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

**5.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.** En el presente asunto, se presentó demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala la norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

De conformidad con la anterior norma, el término de caducidad de las demandas en las que se pretenda la reparación directa deberá contarse: i) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, si fue en fecha posterior, **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de noviembre de 2018, reiteró los criterios generales para efecto de calcular el término de caducidad en los casos de demandas de reparación directa derivadas de lesiones personales:

#### **“7. Reiteración jurisprudencial**

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

(...)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

(...)

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”<sup>14</sup>*

En la parte resolutive, se hizo reiteración de la jurisprudencia de la Sección Tercera:

*“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”<sup>15</sup>*

La anterior, es la postura vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce con el paso del tiempo, por lo que se concluye que corresponde al juez definir si se contabiliza la caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, respecto de los hechos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, o si se contabiliza desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo por cuanto la existencia de las lesiones solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador.

En todo caso, corresponde a la parte demandante la carga de demostrar cuándo conoció el daño y los motivos por los cuales le fue imposible conocerlo en la fecha de su ocurrencia. Además, la fecha de notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

En el caso bajo estudio, no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que el hecho generador del daño ocurrió el 26 de noviembre de 2018 como lo indica el Informe Administrativo por lesión<sup>16</sup>; posteriormente se presentó la solicitud de

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicación N°54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ver página 57 del documento 02Demanda

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

conciliación prejudicial el 02 de junio de 2020 y la constancia de no acuerdo fue proferida el 27 de julio de 2020<sup>17</sup>. Finalmente, la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2020, es decir, dentro del término de los dos años para instaurar el respectivo medio de control.

### **5.1.2 Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica – Disponibilidad de derechos por las partes.**

El Consejo de Estado<sup>18</sup>, determinó que para que pueda aprobarse la conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998.

En este caso se solicita que se declare la responsabilidad de la administración y se ordene indemnizar los perjuicios causados, así que al tratarse de una controversia de carácter particular y de contenido económico que versa sobre derechos disponibles, siendo por tanto transigibles, se cumple el requisito.

### **5.1.3 Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.**

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque tanto la parte demandante como la demandada acudieron al proceso mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por los señores Alejandro Agudelo Agudelo; Zulay Andrea Agudelo Villamizar y Eliecer Antonio Agudelo López, ambos en nombre propio y en representación legal del menor Samuel Agudelo Agudelo; Bernarda Libia Villamizar Orrego, Omar de Jesús Agudelo Galeano y Elvia Rosa López de Agudelo a la abogada Johanna Catalina Sepúlveda Mazo, con facultad expresa para conciliar<sup>19</sup>, personería que fue reconocida en el auto admisorio<sup>20</sup>.
- Poder otorgado por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a Ana María Mahecha Galvis<sup>21</sup>, personería que fue reconocida en el auto que fijó fecha de audiencia inicial<sup>22</sup>.

### **5.1.4 Que el acuerdo este soportado con pruebas y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público**

En este punto es necesario advertir las pruebas que obran en el expediente:

- El teniente coronel comandante del Grupo Seguridad y Defensa de Bases N°55 del Comando Aéreo de Combate no. 5 certificó el 02 de mayo de 2019 que el soldado regular Agudelo Agudelo Alejandro, se encontraba prestando su servicio

<sup>17</sup> Ver página 185 del documento 02Demanda

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, en la Sentencia del 28 de mayo de 2015, Consejera Ponente Dra. Stella Conto Diaz del Castillo, radicación número: 15001-23-31-000-1999-01482-01 (37408)

<sup>19</sup> Documento “02Demanda páginas 24 a 39”

<sup>20</sup> 05Auto20200918AdmiteDemandaDigital

<sup>21</sup> Documento “08ContestaDemanda20210113 página 18”

<sup>22</sup> Documento “13Auto20210602FijaFechaAudiencialInicial”

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

militar obligatorio en la Base Aérea de Rionegro, Antioquia "General Arturo Lema Posada", desde el 06 de junio de 2018, hasta el 06 de diciembre de 2019 como integrante del Tercer Contingente de 2018<sup>23</sup>

- Informativo Administrativo por Lesiones No. 675 — CACOM 5 -GRUSE-55-2018, elaborado el 20 de diciembre de 2018 por el comandante del Grupo de Seguridad y Defensa N° 55 notificado de manera personal en la misma fecha, en el cual se indicó lo siguiente<sup>24</sup>:

*"El 26 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 06:00 horas, mientras realizaba entrenamiento físico (trote) en el Comando Aéreo de Combate N° 5, el Soldado ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO, sufrió golpe e inversión (doblamiento) de su pie izquierdo al chocar contra un reductor de velocidad (policía); sin embargo, siguió trotando sin darle importancia al incidente; al momento de llegar al Grupo de Seguridad y Defensa N° 55 y realizar el estiramiento correspondiente, el Soldado sintió un dolor muy fuerte en su pie izquierdo, al quitarse el zapato se evidenció una posición anormal del mismo motivo por lo cual fue llevado a! Establecimiento de Sanidad Militar del CACOM-5, donde fue atendido por la médico LUISA BERNAL, quien después de valorarlo le diagnosticó otras deformidades adquiridas del tobillo y del pie — M216"*

(...)

#### CALIFICACIÓN DE LA LESIÓN

*"Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y de acuerdo con los documentos allegados, este Comando concluye que la lesión sufrida por el Soldado ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO, el pasado 26 de noviembre de 2018, se ocasionó en el servicio por causa y razón del mismo, de conformidad con el artículo 24, literal b) del decreto 1796 de 2000: "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO".*

- Junta Médica Laboral Definitiva N° 033 - 19 CACOM, registrada en el libro de actas N° 4 folio 129, por parte de LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - FUERZA AEREA del 16 de diciembre de 2019 a Alejandro Agudelo Agudelo, notificada de manera personal el mismo día, en donde se concluyó lo siguiente - Folios 60 a 63-:

(...)

#### IV. CONCLUSIONES

*A. Antecedentes —Lesiones —Afecciones —secuelas 1. paciente con antecedente de trauma por torsión forzada de tobillo y pie izquierdo durante trote en entrenamiento físico militar en noviembre de 2018, con posterior deformidad de pie en equino Varo, el cual requirió reducción cerrada de luxación de tobillo izquierdo seguido de inmovilización con férula suropédica, en controles por parte del servicio de ortopedia y traumatología se evidenció persistencia de deformidad de pie razón por la cual fue sometido a nuevo procedimiento quirúrgico dada por fijación percutánea del retropié y nuevamente inmovilización con yeso suropédico, sin mejoría de la deformidad, por lo que recibió múltiples manejos por parte de fisioterapia y ortopedia, inclusive aplicación de toxina botulínica, sin mejoría alguna*

<sup>23</sup> Documento "02Demanda página 64"

<sup>24</sup> Documento 02Demanda Páginas 55 a 59



Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

*“Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.*

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

*En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio”*

Respecto al daño a la salud en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala plena, Consejero ponente: Dr. Enrique Gil Botero del 28 de agosto de 2014 se expresó:

*“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial . En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica . Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*“Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización” .*

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso”*

Igualmente, en la anterior providencia se hizo referencia a la sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz donde se indicó:

*“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado”*

En cuanto a los perjuicios materiales la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido:

*“los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento*

*i). En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.*

*(ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesorio del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que esta sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria”<sup>25</sup>*

**6. CONCLUSIÓN:** En el caso concreto, se tiene que la parte demandante solicitó que se declarara a la Nación Colombiana -Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea - administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte solicitante, con las lesiones sufridas por el Soldado regular Alejandro Agudelo Agudelo, en hechos ocurridos 26 de noviembre de 2018, en el municipio de Rionegro, mientras prestaba servicio militar obligatorio y como consecuencia de lo anterior efectuar unas indemnizaciones, las cuales fueron reconocidas en la fórmula conciliatoria conforme a lo jurisprudencia anteriormente citada, respecto del daño moral, a la salud y de los perjuicios materiales, del lucro cesante consolidado y futuro.

Por lo tanto, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente y que ya fue referenciado en el que se evidencia la ocurrencia del daño, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de Alejandro Agudelo Agudelo, las relaciones paterno filiales y de consanguinidad entre éste y el grupo de demandantes y en atención al régimen de responsabilidad de los conscriptos y a que el Comité de Conciliación propuso una fórmula conciliatoria que fue aceptada por los demandantes y cumple con los requisitos estudiados anteriormente, se procederá a avalar la fórmula propuesta.

En consecuencia, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio bajo examen, se dispondrá su aprobación, toda vez que cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial lograda entre Alejandro Agudelo Agudelo, Zulay Andrea Agudelo Villamizar, Eliecer Antonio Agudelo López,

<sup>25</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero, 29 de julio de 2013.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

Samuel Agudelo Agudelo<sup>26</sup>, Bernarda Libia Villamizar Orrego, Omar de Jesús Agudelo Galeano y Elvia Rosa López de Agudelo con la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, el día 04 de agosto de 2021, en audiencia inicial en los siguientes términos

**“PERJUICIOS MORALES:**

*Para **ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ZULAY ANDREA AGUDELO VILLAMIZAR y ELIECER ANTONIO AGUDELO LÓPEZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **SAMUEL AGUDELO AGUDELO** en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **BERNARDA LIBIA VILLAMIZAR ORREGO, OMAR DE JESUS AGUDELO GALEANO y ELVIA ROSA LÓPEZ AGUDELO** en calidad abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para **ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para **ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO** en calidad de lesionado, la suma de \$85.848.741*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.*

**SEGUNDO: EXPEDIR** a la parte interesada, copia de esta providencia con las previsiones de que trata el artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO: DECLARAR** terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes y a la Procuraduría Delegada ante este Despacho – Procuraduría 110 Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JTS

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

<sup>26</sup> Representado por Zulay Andrea Agudelo Villamizar y Eliecer Antonio Agudelo López

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00090 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Agudelo Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Aprueba conciliación Judicial

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, agosto 09 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**JULIANA TORO SALAZAR**  
**Secretaria**